



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MELBA GÓMEZ CARDONA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105003201900538 01
Tema	Sustitución Pensional
Subtemas	Determinar si: (i) la demandante Melba Gómez Cardona , en calidad de cónyuge, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado causante José Fernando Vélez (q.e.p.d.); (ii) Resulta procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante, acreditando la convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de éste.

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia No. 166 del 4 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 091

Antecedentes

Melba Gómez Cardona presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la sustitución pensional** como beneficiaria de **su cónyuge José Fernando Vélez Loaiza** (q.e.p.d.), a partir del **30 de octubre de 2018**, junto con el **retroactivo, intereses moratorios, subsidiariamente indexación**, las costas procesales, y lo que resulte probado de acuerdo a las facultades ultra y extra petita.

Demanda y Contestación

La accionante, como fundamentos fácticos, afirmó que, el 30 de octubre de 2018, falleció su cónyuge José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.).

Que, el señor Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), al momento de su deceso, se encontraba pensionado bajo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en cuantía para esa calenda de \$828.620.

Que, a la muerte del señor José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), contaba con 70 años de edad. Que, procreó tres hijas, Yolanda, Beatriz Eugenia y Mónica Vélez Gómez con el causante.

Que, junto al señor José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), estuvo casada y compartiendo en pareja, durante cuarenta y nueve años de manera continua y permanente, prestándose mutua ayuda, colaboración, hasta el 30 de octubre del 2018, cuando el causante falleció. Que, junto a su esposo conformó una sociedad comercial en la cual ambos se apoyaban

económica y laboralmente denominada Vélez y Gómez, la cual por razones económicas debió liquidarse. Que era beneficiaria en salud de su esposo ante la Nueva EPS; que, durante todo el tiempo que el señor José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.) se trasladaba al Municipio de Tuluá, por asuntos médicos, tenía constante comunicación con ella, concreción de sentimientos que solo se tienen con la pareja y colaboración económica hasta el último momento.

Que, el 18 de enero de 2017, el señor José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), solicitó incremento pensional por ella, proceso que culminó con Sentencia favorable el 5 de julio de 2018. Que, el señor José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), reconociendo la condición de beneficiaria a cargo de ella y con el ánimo de cobrar la Sentencia, procedió en julio de 2018 a otorgar poder para el cobro de la Sentencia.

Que, el 8 de noviembre de 2018, se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente, ante Colpensiones, y la entidad, mediante **Resolución SUB 331473 del 27 diciembre de 2018**, negó la prestación deprecada, fundada en que no se demuestran de forma clara, y concreta los extremos de convivencia, lo que significa que no se acreditó de forma idónea la convivencia durante los últimos cinco años continuos al fallecimiento del afiliado. Que, contra a ella, interpuso recurso de reposición y apelación, peticiones que fueron resueltas **negando la prestación** de sobrevivientes, mediante **Resoluciones SUB 54986 de fecha 1 de marzo de 2019** y **DPE 895 del 20 de marzo de 2019**.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se opuso a las pretensiones presentadas por la parte demandante, por cuanto ésta no acreditó haber estado haciendo vida marital con el causante ni que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte de éste, por lo que no son procedentes las pretensiones incoadas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. En su defensa propuso las excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Legalidad del acto administrativo; Buena fe de la entidad demandada; La innominada o**

genérica y prescripción.

El **Ministerio Público**, a través de la Procuradora Octava Judicial I, manifestó que la señora Melba Gómez Cardona, debe demostrar en el proceso la convivencia real y efectiva con el señor Fernando Gómez Loaiza (q.e.p.d.), durante por lo menos cinco años para ser derechohabiente a la prestación económica deprevenida.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 166 del 4 de agosto de 2020**; declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones; condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Melba Gómez Cardona la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del causante José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), a partir del 30 de octubre del 2018, en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad por 13 mensualidades al año; condenando a Colpensiones a pagar a la señora Melba Gómez Cardona la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del causante José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), la suma de \$21.582.682, por concepto de retroactivo pensional liquidado a partir del 30 de octubre de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, valores debidamente indexados, a partir de la ejecutoria de la decisión se generan los intereses de mora a favor de la demandante sobre el capital adeudado, autorizando a Colpensiones a realizar los descuentos de salud conforme a los requerimientos de la Ley 100 de 1993; condenando en costas a Colpensiones y a favor de la parte actora Melba Gómez Cardona, las cuales se tasan en la suma de \$1.000.000.

La *A quo*, como sustento del fallo, mencionó que, no se encontró en discusión que, el causante había adquirido el status de pensionado, en consecuencia, los últimos cinco años anteriores al vínculo matrimonial deben ser demostrados en cualquier época, por lo tanto, la prueba testimonial permitió establecer que la pareja conformada por la señora Melba Gómez y el señor José Fernando Vélez, cumplió con los cinco años

de convivencia en cualquier época, como quiera que, desde vieja data 1.969, existió un vínculo matrimonial y dicho vinculo generó la familia que conformaban tres hijas, en ese orden de ideas, si existió el vínculo matrimonial y la convivencia que permite la conformación de lazos de apoyo y ayuda mutua entre la pareja.

La Apelación

Inconforme con la decisión **apeló** la apoderada de la parte **demandada**, aduciendo que, la entidad entró a corroborar si la información rendida por la señora Melba daba para que la entidad, le reconociera el derecho a la prestación que pretendía la actora, y, de acuerdo a la investigación administrativa realizada por la entidad se concluyó que, la demandante, no acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud de la prestación solicitada, por cuanto, no se logró establecer o acreditar que la señora Melba y el señor José Fernando convivían bajo el mismo techo ya que los testigos no corroboraron una convivencia.

Que, se desconoció de igual manera, de la existencia de la señora Melba, e informaron que, el causante vivía solo; que, además, los familiares del causante, José Fernando Vélez indicaron que, la señora Melba y el señor José Fernando estaban separados al momento del fallecimiento, en consecuencia, al no haberse acreditado la convivencia o la vida marital de la señora Melba y el causante, ni que hayan no menos de cinco años continuos con anterioridad al fallecimiento, no es procedente el reconocimiento pensional.

De otra parte, adujo que, en el interrogatorio de parte, se observa que la demandante no tenía una convivencia con el señor José Fernando, toda vez que, ésta manifestó que, vivió dos meses en Cali, tres meses, iba, venía, además que el señor José Fernando, iba y la visitaba un día; además que, los testimonios rendidos son insuficientes para demostrar que había una convivencia ininterrumpida con la señora Melba.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones** e igualmente surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice*, no es materia de discusión que: **(i)** la demandante Melba Gómez Cardona, contrajo nupcias con el causante José Fernando Vélez, en vida, el 2 de agosto de 1969 (fl. 14 del expediente digital, cuaderno del Juzgado); **(ii)** el Instituto de Seguro Social ISS, a través de la Resolución No. 012944 de 2007, reconoció pensión de vejez al señor José Fernando Vélez, a partir del 24 de noviembre de 2004, en cuantía de \$453.681 (fl. 14 del expediente digital, cuaderno del Juzgado); **(iii)** la fecha del fallecimiento del señor José Fernando Vélez (q.e.p.d.) es el 30 de octubre de 2018 (fl. 27 del expediente digital, cuaderno del Juzgado); **(iv)** la demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el 8 de noviembre de 2018 ante Colpensiones, y la entidad mediante Resolución SUB 331473 del 27 de diciembre de 2018, resolvió negar la prestación económica, como quiera que, no existió una convivencia efectiva bajo

¹ "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de forma que debe surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

el mismo techo en condición de compañera permanente con el causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento; por lo que no acreditó la calidad de beneficiaria (fls. 16 y 17 del expediente digital, cuaderno del Juzgado), posteriormente, la demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos a través de las Resoluciones SUB 54986 del 1 de marzo de 2019 y DPE 895 del 20 de marzo de 2019, confirmando la decisión. (fls. 19 al 25 del expediente digital, cuaderno del Juzgado)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **(i) la demandante Melba Gómez Cardona**, en calidad de cónyuge, cumple los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del pensionado causante **José Fernando Vélez** (q.e.p.d.); y, en caso de ser positiva la respuesta, **(ii) el monto del retroactivo pensional** y si proceden los intereses moratorios.

Análisis del Caso

No se discute en el *sub exámine* que, el señor **José Fernando Vélez (q.e.p.d.)**, dejó causado el derecho a la sustitución pensional ya que, desde vieja data, era pensionado por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, conforme lo advierte la Resolución No. 012944 de 2007, a partir del 24 de noviembre de 2004, en una cuantía de \$453.681. (fl. 14, expediente digital, cuaderno del juzgado)

Así, para determinar la calidad de beneficiaria de la demandante de la sustitución pensional, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al 30 de octubre de 2018, fecha en la que ocurrió el deceso de **José Fernando Vélez (q.e.p.d.)** (fl. 27 expediente digital, cuaderno del juzgado).

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Conforme los hechos narrados, la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en el literal (A). En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**

Para la Sala resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – que dicta “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, lo anterior, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación de sobrevivencia, lo cual no transgrede los fines y principios del sistema teniendo presente que el régimen de convivencia que se exige para el caso de los pensionados pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la prestación económica.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, cambió el criterio Jurisprudencial respecto de la acreditación del tiempo de convivencia teniendo presente la calidad del causante al momento del fallecimiento; primero, se consideró que, como consecuencia del fallecimiento ya sea

el causante afiliado o pensionado, la persona que acudía solicitando la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debía acreditar cinco años de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del óbito. Véase las Sentencias de la CSJ SL 18574 de 2016 Luis Gabriel Miranda Buevas y SL 793 de 2013 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Posteriormente, a partir de la Sentencia SL 1730 de 2020 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, se advirtió que, la redacción del precepto legal, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, estipuló con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de cinco años allí contenida se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el Legislador.

En ese orden de ideas, desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, “...convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobreviviente...”, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. Tal interpretación normativa se ha adoptado a través de diversa Jurisprudencia, al respecto: CSJ SL 1940 de 2021 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta y SL 2426 de 2021 M.P. Ana María Muñoz Segura.

De otra parte, en lo concerniente a la convivencia en pareja, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el

acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento del afiliado o pensionado. véase las Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

Caso Concreto

La demandante **Melba Gómez Cardona**, se presenta en calidad de cónyuge del pensionado fallecido **José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.)**, por lo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de éste, por lo cual, la Sala procederá a analizar si la demandante **Melba Gómez Cardona** acreditó la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

A fl. 43 del expediente digital, cuaderno del Juzgado, se visualiza certificación de Nueva EPS S.A., en la que consta que José Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), se encontraba afiliado en calidad de cotizante, cabeza de familia, y la señora Melba Gómez Cardona se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria, se resalta que la fecha de afiliación de la demandante es el 8 de julio de 2013.

Visibles de fls. 31 al 35 del expediente digital, cuaderno del Juzgado, se encuentran fotos en las que se visualiza que la demandante compartía momentos de unión familiar con el causante en vida, sin que pueda determinarse la fecha de ellas.

Se escucharon el interrogatorio de parte de la señora **Melba Gómez Cardona**, y, los testimonios de **Ismael Gómez Cardona** y **Omar Díaz Quintero**. (expediente digital, cuaderno del juzgado 05 video de audiencia de trámite y juzgamiento).

Melba Gómez Cardona, adujo que, se casó con el señor Fernando Vélez Loaiza (q.e.p.d.), en el año 1969 en la ciudad de Cali, relación de la cual tuvieron tres hijos, que toda la vida convivió con José Fernando; que, se casó con José en Cali, luego se fue a vivir a Tuluá, luego vivieron como dos o tres años ahí y luego se fueron para Anserma, donde convivió con el causante durante siete años; que, le ayudó al causante a trasladarlo a Tuluá para que estuvieran en la casa de la hija; que, se quedaba en la casa de la hija durante dos meses, pero seguía comunicándose con él; que, en los últimos años de vida estuvo viviendo con el causante; que le insistía al causante en vida para salir del pueblo pero no lo hacía, hasta que, finalmente él murió el 30 de octubre de 2018, en el hospital Uribe; que, actualmente vive con su hija Mónica Vélez Gómez.

Sostuvo que, tuvo tres hijos con José Fernando, actualmente todos son mayores de edad, que no se separó de José Fernando, que se dedica al hogar, que cuando era más joven le ayudaba en los negocios a José Fernando, que soltera trabajó, pero casada no trabajó, que subsistía con la pensión en Anserma y las hijas le ayudaban, que la habitación en donde vivía en Anserma era arrendada, que nunca compró casa con el causante en vida porque al señor le gustaba "andar"; que, José Fernando la afilió a la EPS. Que, fue conocida por la familia del causante; que no tiene una fuente de ingresos, que anteriormente vendía Avon y Esika, pero actualmente no vende nada, que siempre dependió económicamente del causante.

Ismael Gómez Cardona, sostuvo que, conoce a la señora Melba porque es su hermano; que, conoce la vida en pareja de la señora Melba y José desde muy joven, desde que la pareja Melba y José se casaron y empezaron a vivir juntos, desde hace 47 años; que, después de un tiempo que se separó de la familia hizo su vida aparte, sin embargo, los visitaba y se comunicaba con la familia. Que, la pareja Melba y José convivieron desde hace 47 o 48 años, primero éstos iniciaron como novios; que, la pareja Vélez y Gómez nunca se separaron, que la señora Melba convivió

con el señor José a la fecha del fallecimiento; que, José Fernando murió en Anserma; que, la señora Melba Gómez dependía económicamente de lo que le daba el señor Fernando teniendo en cuenta la pensión que percibía el señor.

Que el señor José y Melba tuvieron hijos, que le ayudaban económicamente, que Melba y José Fernando convivieron en la misma casa, que la pareja Melba y José convivieron en la ciudad de Cali, pero luego se fueron a vivir a Anserma, sin embargo, los hijos de la señora Melba viven en Tuluá y los otros viven en Cali, que visitaban los hijos, pero las parejas convivían juntos, que la convivencia entre Melba y José fue ininterrumpida; que, los gastos del hogar eran asumidos por José Fernando.

Omar Díaz Quintero, afirmó que, vive actualmente en el barrio la independencia en la ciudad de Cali; que, conoció a la señora Melba y Fernando, cuando se fueron a vivir al barrio la independencia a la casa que queda atrás, desde hace cincuenta años; que, la relación entre Melba y Fernando era de pareja y tenían tres hijas; que la pareja Melba y Fernando nunca se llegaron a separar, que el causante falleció en Tuluá, que la señora Melba convivió sin separarse hasta el momento del fallecimiento con el señor Fernando; y, que, la señora Melba dependía económicamente de Fernando, quien era comerciante; que, la señora Melba era presentada por el señor Fernando como la esposa, que mantenía en contacto con la señora Melba.

Sentado lo anterior, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, se concluye que, la demandante **Melba Gómez Cardona**, en calidad de cónyuge, acreditó la calidad de beneficiaria del **pensionado causante José Fernando Vélez (q.e.p.d.)**, lo anterior, como quiera que, la pareja conformada por Melba Gómez y José Fernando Vélez Loaiza, contrajeron nupcias desde 1.969, en la ciudad de Cali, procrearon tres hijas Beatriz, Mónica y Yolanda, y, convivieron de manera ininterrumpida, brindándose ayuda mutua, afecto, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento

espiritual hasta la fecha del fallecimiento del causante, y, si en gracia de discusión, se acepta que durante los últimos meses de vida del causante la convivencia no fue continua bajo el mismo techo, si quedó claro para la Sala, de la prueba referenciada, que, a él le gustaba estar en el pueblo en la casa de su hija, pero que allí era frecuentado y auxiliado en su enfermedad por quien aquí demanda. Tal determinación será confirmada al no haber discrepancia frente a la misma.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **30 de octubre de 2018**, se tiene que, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, el **8 de noviembre de 2018** (fl. 16 del expediente digital, cuaderno del juzgado), y la entidad la negó a través de las **Resoluciones No. SUB 331473 del 27 de diciembre de 2018, SUB 54986 del 1 de marzo de 2019 y DPE 895 del 20 de marzo de 2019** (fls. 16, 17, 19 al 21 y 23 al 25), habiéndose radicado la presente acción en el mismo año 2019, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales corresponde ser reconocido a partir del **30 de octubre de 2018**, fecha del fallecimiento del causante.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio, pues como bien se sabe, ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1.991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso, es procedente reconocer **14 mesadas** al año²,

² En la Sentencia No. 166 del 4 de agosto de 2020, aparece en la resolutive 13 mesadas, sin embargo, se resalta que es un error de digitación, por un lado, porque en la motiva menciona las

pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que, la pensión de vejez otorgada al causante, se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Teniendo que la *A quo*, ordenó el reconocimiento y pago de mesadas en cantidad correspondiente a **13 mesadas** anuales, y que la parte actora no presentó recurso alguno frente a tal decisión, se deberá mantener el monto liquidado en primera instancia, por las mesadas causadas entre el **30 de octubre de 2018 y el 31 de julio de 2020**. Sin embargo, teniendo igualmente en cuenta que la pensión de vejez reconocida al señor José Fernando Vélez, y que aquí se sustituye a la actora, corresponde a un derecho adquirido y no fue objeto de la litis, resulta imperioso salvaguardar los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social y Debido Proceso de la actora, y, por tanto, se deberá modificar la decisión consultada en cuanto a aclarar el monto de las mesadas adeudadas, en tal sentido, y en ese orden, en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se procederá a actualizar, a la fecha, el valor de las mesadas adeudadas a la demandante, sin que sea un agravante para ambas partes, en virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., las cuales, causadas entre el **30 de octubre de 2018 y el 30 de abril de 2023**, ascienden a la suma de **\$55.905.831**.

Indexación

Respecto de la indexación de las mesadas, debido a que, es indudable que la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano es un hecho notorio, pues cuando un pago no se hace en la fecha de su exigibilidad el mismo comienza a ser depreciado y la indexación o reevaluación Judicial es el mecanismo apropiado para combatir ese defecto, los efectos de la inflación son quizá más significativos en el campo laboral y de la seguridad social, dado el carácter alimentario de las prestaciones que el empleador o la entidad de seguridad social debe al trabajador o

14 mesadas y por otro al ser el total del retroactivo liquidado allí el equivalente con la mesada 14, que es la que le corresponde percibir tal y como lo estipula el art. 48 de la Ley 100 de 1993.

pensionado.

Por tanto, se ordenará el pago de la Indexación reclamada, en la forma ordenada por el *A quo*, la cual no fue discutida, y de igual manera los intereses moratorios se reconocerán a partir de la ejecutoria de la Sentencia, decisión que será confirmada en tal sentido.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y a favor de la demandante **Melba Gómez Cardona**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE, para corregir, el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 166 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDENAR a Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora Melba Gómez Cardona, la sustitución pensional en calidad de cónyuge superviviente del causante José Fernando Gómez Loaiza (q.e.p.d.), a partir del 30 de octubre de 2018, en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad, por catorce (14) mesadas al año.”

SEGUNDO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 166 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de Melba Gómez Cardona la suma de \$55.905.831. por concepto de mesadas retroactivas causadas en el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2023.”, confirmando dicho numeral en todo lo demás.

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada **No. 166 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNASE en COSTAS en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y a favor de la **demandante Melba Gómez Cardona**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

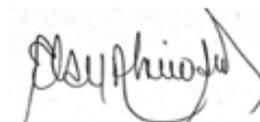
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada